



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**Expediente:** TEECH/JNE-M/026/2015.

## **Juicio de Nulidad Electoral**

**Promovente:** Apolinar Madrid Escobar,  
representante del Partido de la Revolución  
Democrática.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
Municipal Electoral de Mazatán, Chiapas.

**Magistrado ponente:** Miguel Reyes  
Lacroix Macosay.

**Secretaria Proyectista:** Georgina  
Vázquez Albores.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas, a trece de agosto de dos mil quince.

**Visto**, para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/026/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Apolinar Madrid Escobar, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el H. Consejo Municipal Electoral de Mazatán, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de: “la elección para miembros del Ayuntamiento de Mazatán, Chiapas, en lo relativo a los resultados del computo municipal, declaración de validez y por consecuencia la entrega de la constancia de mayoría” de veintidós de julio de dos mil quince;

expedida por el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de Mazatán, Chiapas, y;

## **R e s u l t a n d o**

### **I.- Antecedentes.**

De las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

#### **a).- Jornada electoral.**

El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros en el Municipio de Mazatan, Chiapas.

**b).- Sesión de cómputo.** El veintidós de julio de dos mil quince, se llevó a cabo en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, con sede en la Ciudad de Mazatán, Chiapas, comenzando a las 8:10 ocho horas, con diez minutos, la sesión de cómputo municipal de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Miembros de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de Mazatan, Chiapas, la cual arrojó los resultados siguientes:

<b>PARTIDO POLITICO O COALICION</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	<b>CON NUMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
	189	Ciento ochenta y nueve
	2077	Dos mil setenta y siete



	2364	Dos mil trescientos sesenta y cuatro
	219	Doscientos diecinueve
	3868	Tres mil ochocientos sesenta y ocho
	228	Doscientos veintiocho
	88	Ochenta y ocho
	2931	Dos mil novecientos treinta y uno
	118	Ciento dieciocho
	54	Cincuenta y cuatro
	259	Doscientos cincuenta y nueve
	0	Cero
	4	Cuatro
<b>CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	0	Cero
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	5	Cinco
<b>VOTOS NULOS</b>	190	Ciento noventa
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	12 594	Doce mil quinientos noventa y cuatro

El cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento concluyó a las 14:00 catorce horas, del día veintidós de julio de dos mil quince (foja 0082 a la foja 0085).

Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Municipal Electoral de Mazatan, Chiapas, declaró la validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de la Coalición de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Ricardo Ortega Villarreal.

**2.- Juicio de Nulidad Electoral.** Apolinar Madrid Escobar, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el H. Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el municipio de Mazatán, Chiapas, presentó el Juicio de Nulidad Electoral a las 8:36 ocho horas con treinta y seis minutos del día veintiséis de julio del año que transcurre; quien por acuerdo de esa misma fecha, lo tuvo por recibido, ordenando dar aviso inmediato a este Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa; cumplimentándose mediante oficio fechado y recibido el veintiséis del citado mes y año, vía fax (foja 0046, y 0087).

### **3.- Trámite y sustanciación.**

**a).**- Este Tribunal el veintinueve de julio de dos mil quince, tuvo por recibido el oficio número CME/54/JNE/01/2015, de veintiocho del mencionado mes y año, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Mazatan, Chiapas, mediante el cual rinde informe circunstanciado, en términos del artículo 424 del Código de Elecciones y Participaron Ciudadana del Estado, adjuntando

documentación relacionada con el Juicio de Nulidad Electoral, promovido Apolinar Madrid Escobar, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el H. Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el municipio de Mazatán, Chiapas; por lo que, ordenó registrar en el libro correspondiente con la clave número **TJEA/JNE-M/026/2015**; y remitió al Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, que en razón de turno le correspondió conocer del asunto, para que procediera en términos de los artículos 426, fracción I, y 473, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado (foja 0092).

**b).-** El uno de agosto del presente año, el Magistrado Instructor acordó tenerlo por radicado con la nomenclatura TJEA/JNE-M/026/2015, y admitió la demanda de juicio de nulidad electoral; en consecuencia procedió a tener por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas por el actor (sic).

**d).-** Mediante auto de doce de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERANDO

**Primero.- Jurisdicción y Competencia.** Por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra de actos ocurridos en la etapa posterior a la elección, este Tribunal Electoral del Estado tiene la jurisdicción y este Pleno la competencia, para conocerlo y resolverlo, atento a las

disposiciones de los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 435, fracción I, y último párrafo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 6 fracción II, inciso a) del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**Segundo.- Requisitos de Procedibilidad.-** Por cuestión de orden, y previo al estudio y análisis de fondo de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, se procede a analizar los presupuestos procesales que se contienen en el artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por ser su estudio preferente y de orden público, ya que es requisito indispensable para la procedibilidad del asunto que nos ocupa, pues de actualizarse algunas de ellas, se impediría el pronunciamiento respecto de las pretensiones del actor.

**a).- Formalidad.** El enjuiciante satisfizo este requisito porque presentó su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, además, en el escrito se señalan los hechos y agravios correspondientes y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

**b).- Oportunidad.** El presente Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Mazatán, Chiapas



en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, con sede en la Ciudad de Mazatán, Chiapas, previsto en el artículo 388, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tal y como se advierte del acta circunstanciada de sesión del Cómputo Municipal de veintidós de julio de dos mil quince, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 408, fracción I, 412, fracción I, 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este acto concluyó a las catorce horas, del veintidós de julio del presente año, por tanto el plazo de cuatro días, inició el veintitrés de julio y venció el veintiséis siguiente, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral, fue presentada ante la autoridad responsable a las ocho horas con treinta y seis minutos, del veintiséis de julio de dos mil quince; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**c).- Legitimación.** El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I, inciso a), 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el H. Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el municipio de Mazatán, Chiapas.

**d).- Personería.-** La personería de Apolinar Madrid Escobar, como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el H. Consejo Municipal de Mazatan, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, está acreditada con los documentos siguientes: con la solicitud de registro como representante suplente, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de diecinueve de julio del presente año (foja 0045), y con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad administrativa electoral responsable al rendir el informe circunstanciado, documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412, fracción IV, de la citada ley electoral.

**e).- Reparación Factible.** Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, en virtud de que, del juicio hecho valer, se concluye, obviamente, que no hay consentimiento con el acto combatido, por parte del ahora impugnante; y la toma de posesión de los Ayuntamientos es el uno de octubre de dos mil quince.

**f).- Procedibilidad.** Respecto del requisito de procedibilidad, éste se actualiza, toda vez que el medio de impugnación que hoy se resuelve cumple con los requisitos exigidos por el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. También se satisface el requisito de agotamiento de las instancias previas, porque en





contra de los actos posteriores a la jornada electoral, sólo es procedente para impugnarlos el Juicio de Nulidad Electoral, sin que se contemplen otros que pudieran revocar la determinación de la citada autoridad responsable.

**Tercero.- Requisitos especiales.** De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

**1.- Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, Apolinar Madrid Escobar, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el H. Consejo Municipal de Mazatan, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, claramente señala la elección que se impugna, además de que endereza su inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría, en la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Chiapas.

**2.- Acta de Cómputo Municipal.** El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

**3.- Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide

sea anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción IV del mismo artículo, no es necesario su cumplimiento en virtud de que no existe conexidad del presente juicio con otros medios de impugnación.

Al no advertirse ninguna causa de improcedencia y tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

**Cuarto.- Escrito de demanda:** El actor Apolinar Madrid Escobar, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el H. Consejo Municipal de Mazatan, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hace valer los hechos y agravios siguientes:

**“HECHOS**

1. El día siete de octubre del año dos mil catorce, inició el proceso electoral en la Entidad de Chiapas para la renovación de las diputaciones (veinticuatro electas por el principio de mayoría relativa y diecisiete por el principio de representación proporcional), y miembros de los ciento veintidós Ayuntamientos del Estado.
2. De conformidad con el artículo 233, párrafo primero, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para la elección de Ayuntamientos, el plazo para solicitar el registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones transcurría del diez al doce de julio del año en curso.
3. El día nueve de junio del año dos mil quince, mediante acuerdo identificado bajo el alfanumérico IEPC/CG/A-069/2015, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, aprobó la ampliación del plazo para el registro de candidaturas a Diputados Locales al Congreso del Estado, así como de los miembros de los Ayuntamientos en el presente proceso electoral local ordinario, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del trece de junio de dos mil quince.



4. Mediante acuerdo IEPC/CG/A-071/2015 de quince de junio del dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y diputaciones migrantes, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

5. El día dieciséis de junio del año en curso, dio inicio formalmente a las campañas electorales en el estado de Chiapas.

6. El día ocho de julio del año dos mil quince, la H, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia al Recurso de Revisión en el expediente identificado con clave SUP-REC-294/2015, en el cual, se revocó el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, en razón de no dar cumplimiento a la Paridad de Género contenida en la Constitución Política del Estado de Chiapas, por lo cual, se ordenó a los Partidos Políticos, dar cabal cumplimiento a lo mandatado por ese Órgano Jurisdiccional.

7. El día trece de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó el instrumento denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-29/2015, SE APRUEBAN LOS REGISTROS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, QUE CONTENDERÁN EN LA JORNADA ELECTORAL LOCAL DEL 19 DE JULIO DEL AÑO 2015, en acatamiento a la ejecutoria emitida por ese Órgano Jurisdiccional.

8. El día trece de julio del año en curso, tuvo como verificativo el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Entidad, para la renovación de Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

9. Que el día miércoles veintidós de julio del año dos mil quince, el Consejo Municipal de Tuzantán del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, llevó a cabo la sesión relativa al cómputo de la elección de miembros al Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local.

De lo anterior, es importante señalar que dentro de la jornada electoral correspondiente al municipio de Mazatán, ocurrieron una serie de irregularidades que afectan la validez de la votación de las casillas que son objeto de impugnación en el presente juicio. En términos que a continuación se especifican:

**1.- Casilla Básica Sección 0767, Casilla Contigua 2 Sección 0767, Casilla Básica Sección 0770.**

Dichas mesas receptoras de votación, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, órgano el cual es el encargado de llevar a cabo el proceso electoral, el cual aprobó la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones locales del 19 de julio de 2015, información la cual puede ser consultada en la siguiente liga <http://www.iepc-chiapas.org.mx/encarte-electoral>

(IMAGEN)

En la interfaz al dar clic en el Distrito Electoral Uninominal 16, el cual corresponde el municipio de Mazatán, se despliega el listado de ubicación e integración de las mesas receptoras de votación:

(IMAGEN)

Dentro del listado se observa los nombres autorizados para la recepción de la votación, y tras consultar la acta de escrutinio y cómputo publicada en el Programa de Resultados Preliminares Chiapas 2015 <http://prephiapas2015.org/reports.html> se da cuenta de lo siguiente:  
(3 IMAGENES)

Es de observarse que en el acta de la casilla Sección 0770 Básica, se encuentra requisitada y signada por los Ciudadanos ROSA MARÍA CAMERAS IBARIAS como Presidenta, RAFAEL CHIU CASTAÑEDA como Secretario y YOLANDA WONG REYES como Escrutador, en la casilla 0767 Básica se da cuenta de los Ciudadanos SANDRA NOHEMY AREYALO como Presidenta, ROXANA CHAVEZ LÓPEZ como Secretaria y CRISTIAN TEYES MAZARIEGOS como Escrutador, lo cual, al llevar a cabo la comparativa del personal autorizado, con el consignado en las actas, los Escrutadores no se encuentran acreditados para fungir como tal en esas casillas, como consta en el Encarte publicado por el Órgano Electoral, lo cual, recae en el supuesto establecido en el artículo 468 numeral II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al ser una persona que fungió en la Mesa Directiva sin estar facultado por ese Instituto Electoral.

Por otra parte, en lo que respecta a la Casilla Contigua 2 Sección 0767, se da cuenta que la mesa receptora de votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo se encuentra integrada por los Ciudadanos ELENG CIGARROA VILLAREAL como Presidente, ROSALINDA VILLARREAL RODAD como Secretaria Y JUAN CARLOS CABRERAS SANDOVAL como Escrutador, el primero de ellos es de observarse, que se no se encuentra dentro del personal autorizado por el Órgano Electoral, recayendo en el supuesto legal establecido en el artículo 468 numeral II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## **2.- Casilla Contigua 1 Sección 0765, Casilla Extraordinaria 1 Sección 0778.**

En relación a las Casillas, es de observarse, que dentro del llenado de las actas de escrutinio y cómputo, no se consigna la dirección en la cual se instaló la mesa receptora de votación, irregularidad la cual, recae en el supuesto legal establecido en el artículo 468 numeral I y VIII, al no existir la prueba fehaciente de que fue instalada en el lugar aprobado por ese Órgano Electoral, siendo esta instalada en un lugar distinto al señalado por la autorización del Consejo Electoral:

(2 IMAGENES)

## **3.- Casilla Extraordinaria I Sección 0766, Casilla Básica Sección 0772, Casilla Básica Sección 0776 v Casilla Extraordinaria 1 Sección 0779**

En relación a la Casilla Extraordinaria 1 con Sección Electoral 0766; es de observarse que la casilla, no se tiene de manera expresa firmada por los funcionarios de casilla así como por los representantes de los partidos políticos, acreditados ante la mesa receptora de votación, lo cual genera una grave irregularidad.

Por su parte, la Casilla Básica, con Sección Electoral 0772; de la propia Acta de Escrutinio y cómputo, se da cuenta que tampoco se tiene de manera expresa la firma del escrutador de la mesa directiva de casilla.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Por otra parte, la Casilla Básica con Sección Electoral 0776; se desprende de la acta de escrutinio y cómputo que tampoco existe de manera expresa la firma de la mesa receptora de votación, lo cual causa una grave irregularidad dentro del proceso al no existir certeza dentro de los datos consignados en el acta.

Y por último, la Casilla Extraordinaria 1 con Sección Electoral 0779; no se tiene de manera expresa firmada por los funcionarios de casilla así como por los representantes de los partidos políticos, acreditados ante la mesa receptora de votación, lo cual genera una grave irregularidad.  
(4 IMAGENES)

### AGRAVIOS

**PRIMER AGRAVIO.-** Lo constituye la Casilla Básica Sección 0767, Casilla Contigua 2 Sección 0767, Casilla Básica Sección 0770., de la elección de miembros al Ayuntamiento de Mazatán, Chiapas, al estar fungiendo como integrantes de la mesa receptora de votación, personas que no fueron autorizados por la autoridad electoral.

**FUENTE DE AGRAVIO.-** numeral II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**ARTÍCULOS LEGALMENTE VIOLADOS.-** 251 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** De lo relatado en los HECHOS como se ha mencionado, los funcionarios que fungieron en las mesas receptoras de votación, no fueron instaladas y desarrolladas por el personal autorizado por el Órgano Electoral, en virtud, recayendo en el supuesto legal contemplado en el artículo 468 numeral II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por su parte, es de observarse que las casillas; Básica con Sección Electoral 0770 y Básica Sección Electoral 0767, los Ciudadanos que fungieron en ellas sin estar autorizados por el Órgano Electoral, y desempeñaron su rol como escrutadores en la Jornada Electoral, función la cual resulta nodal dentro de los comicios electorales, toda vez, que dentro del funcionamiento de la casilla, es la encargada de contabilizar los votos depositados en la urna, para dar certeza, legalidad y transparencia a los resultados obtenidos por los partidos políticos, tratándose de un interés tuitivo.

De lo anterior, resulta más que evidente que; los Ciudadanos que se encuentran consignados dentro del acta de escrutinio y cómputo, como escrutadores, no recibieron la capacitación adecuada para poder llevar a cabo el desarrollo de la jornada electoral, violentando los principios de certeza, legalidad y transparencia, así como lo establecido por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, siendo personal no autorizado por la Autoridad Electoral.

Por otra parte, en lo referente a la Casilla Contigua 2 con Sección Electoral 0767; resulta más que evidente que dentro de la documentación aprobada por el Órgano Electoral, no se encuentra plenamente acreditado el Presidente de la mesa receptora de votación consignado en el acta de escrutinio y cómputo, lo cual resulta una grave irregularidad dentro de la jornada electoral, al no existir certeza del propio desarrollo de los comicios, en razón de que, dentro de las funciones contenidas en un presidente de casilla, se encuentra la de resguardar el paquete electoral para la Jornada Electoral, lo cual hace poner en duda la legitimidad de la casilla, y no obstante a ello, es de subrayarse, que el Presidente el cual fungió dentro de la mesa directiva, no se encontró debidamente capacitado por la Autoridad Electoral.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Lo constituyen la Casilla Contigua 1 Sección 0765, Casilla Extraordinaria 1 Sección 0778.

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Artículo 468 numeral I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** En lo referente a las Casillas mencionadas, es de observarse que en primera instancia, conforme a la normatividad, la autoridad electoral determinó las ubicaciones para la instalación de las mesas receptoras de votación, mismas que fueron publicadas para difusión y fácil acceso de los votantes.

Lo cual fue transgredido como consta en las actas que se acompañan al presente recurso de defensa legal, toda vez que se tiene requisitada las actas de escrutinio y cómputo, resulta irregular el no existir consignado en el acta de escrutinio y cómputo, el domicilio en el cual se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de las casillas por los funcionarios, lo cual violenta los principios de legalidad, certeza, transparencia hacia la ciudadanía que acudió a participar dentro del proceso electoral local en Chiapas, así como lo dispuesto por el artículo 468 numeral I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al existir la causal de llevar a cabo el desarrollo de la jornada en un lugar el cual no se tiene objetivamente precisado dentro de las actas, careciendo el mismo de certeza.

**TERCERO AGRAVIO.-** Lo constituye la Casilla Extraordinaria 1 Sección 0766, Casilla Básica Sección 0772, Casilla Básica Sección 0776 y Casilla Extraordinaria 1 Sección 0779.

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Artículo 468 numeral II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Del capítulo de hechos se desprende que; en relación a la casilla Básica Sección Electoral 0776 y Extraordinaria 1 Sección Electoral 0766:

Es de observarse que ambas casillas recaen bajo un supuesto de no existir de manera expresa la firma de los funcionarios de la mesa receptora de votación, y en segunda instancia, la casilla 0776 Extraordinaria 1, además de no contener la firma de los funcionarios que se encuentran acreditados ante la autoridad electoral, tampoco se da cuenta de las firmas de los representantes de los partidos políticos, lo cual genera una irregularidad grave dentro de los comicios celebrados, toda vez que; de las mismas se desprende que fueron debidamente llenadas, lo que resulta más que cuestionable el porqué no se da cuenta de las firmas dentro de la propia acta, además de lo ya mencionado, el no contener las firmas de los representantes de los partidos políticos, genera una causal de ilegitimidad dentro del propio proceso electoral, al no existir de manera expresa de conformidad, los resultados obtenidos en la casilla.

Por su parte, la casilla Básica con Sección Electoral 0772; resulta más que claro que dentro de la misma no se da de conformidad y de manera expresa la firma signada por el escrutador, razón por la cual, genera una irregularidad grave dentro de la mesa receptora de votación, que si bien, se encuentra firmada por el Presidente y Secretario, genera la confusión al no existir el manifiesto del escrutador por lo siguiente:

Si bien, el escrutador tiene una función importante dentro de la mesa receptora de votación, ya que es el encargado de contabilizar todos y cada uno de los votos obtenidos por los partidos políticos, y tratándose de un



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

interés tuitivo, tiene que ser debidamente protegido por esa autoridad electoral, al no existir fehacientemente la firma expresa del ciudadano, resulta mas que evidente que se transgreden los principios de certeza, legalidad y transparencia.

Por otra parte, la Casilla Extraordinaria 1 Sección Electoral 0779, se da cuenta dentro de la misma acta de escrutinio y cómputo que, la misma no fue firmada por el presidente de la mesa directiva de casilla, motivo por el cual, genera una irregularidad grave dentro del proceso electoral, al considerar que si bien, el Presidente es el encargado de recibir la paquetería electoral, resulta confuso que una persona la cual no se encuentra ni en las suplencias, causal la cual es mas que evidente que pone en tela de juicio los actos que acontecieron en la jornada electoral.

Es de observarse que en las casos, se da cuenta la inexistencia de firma expresa dentro de las actas de escrutinio y cómputo, y que se cuenta con el criterio legal. **NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**, resulta evidente que el supuesto recae en una situación por "descuido" de los funcionarios, situación contraria a lo que aconteció, toda vez que; es de observarse que la propia acta se encuentra firmada debidamente por los funcionarios de casilla, y en casos específicos por los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa, siendo labor del secretario llevar el recabado de las firmas, la inexistencia de ella por parte del escrutador, resulta irregular en estos supuestos, toda vez que al no existir firma del funcionario, es evidente que la casilla no fue instalada correctamente y la funcionalidad dentro de la jornada electoral, recurriendo a una irregularidad grave, ya que; como se ha mencionado, el escrutador es el encargado de contabilizar los votos obtenidos por los partidos político, dando a ellos la legalidad, certeza y transparencia a la ciudadanía y a los representantes de los partidos políticos, por lo cual, es menester observar el siguiente criterio legal:

**Jurisprudencia 32/2002**  
**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE**  
(la transcribe)  
..."

**Quinto.- Estudio de Fondo:** El actor relata diversos hechos y agravios, por lo que este órgano jurisdiccional, procederá a estudiarlos tal y como lo expresó en su escrito de demanda, siempre y cuando constituyan agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de

demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho **iura novit curia** y **da mihi factum dabo tibi jus** -el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho- supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **03/2000**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, página 117 bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el párrafo tercero del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones; este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el presente juicio, en términos de las jurisprudencias números **04/2000** y **12/2001**, emitidas por



la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Materia Electoral 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 324, respectivamente, bajo los rubros: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda conviene hacer las precisiones siguientes:

Los motivos de inconformidad esgrimidos por Apolinar Madrid Escobar, en síntesis son los siguientes.

a).- Reclama que en la Casilla Contigua 1, Sección 0765, Casilla Extraordinaria 1 Sección 0778, lo relativo a lo que establece el artículo 468, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Que en las Casillas mencionadas, es de observarse que conforme a la normatividad, la autoridad electoral determinó las ubicaciones para la instalación de las mesas receptoras de votación, mismas que fueron publicadas para difusión y fácil acceso de los votantes.

Lo cual fue transgredido, como consta en las actas que acompaña al presente medio de impugnación; toda vez que en las actas de escrutinio y cómputo, no existe el domicilio en el cual se llevó a cabo, violentando los principios de legalidad,

certeza, transparencia hacia la ciudadanía que acudió a participar dentro del proceso electoral local en Chiapas, así como, al existir la causal de llevar a cabo el desarrollo de la jornada, en un lugar el cual no se tiene objetivamente precisado dentro de las actas, careciendo el mismo de certeza.

**b).-** Lo constituye la Casilla Básica Sección 0767, Casilla Contigua 2, Sección 0767, Casilla Básica Sección 0770, de la elección de miembros de Ayuntamiento de Mazatán, Chiapas, según al estar fungiendo como integrantes de la mesa receptora de votación, personas que no fueron autorizados por la autoridad electoral.

Esto es que en el acta de la casilla 0767 Básica fungieron los ciudadanos Sandra Nohemy Areyalo (sic) como Presidenta, Roxana Chávez López, como Secretaria, y Cristian Teyes (sic) Mazariegos, como Escrutador.

En la casilla 0767 Contigua 2, en el acta de escrutinio y cómputo se encuentra integrada por los ciudadanos Eleng (sic) Cigarroa Villareal, como Presidente, Rosalinda Villarreal Rodad (sic), como Secretaria y Juan Carlos Cabrerías Sandoval, como Escrutador, que el primero de ellos no se encuentra dentro del personal autorizado por el Órgano Electoral.

En la casilla Sección 0770 Básica, se encuentra requisitada y signada por los ciudadanos Rosa María Camerías Ibarías (sic), como Presidenta, Rafael Chiu Castañeda, como Secretario y Yolanda Wong Reyes como Escrutador; que al comparar el personal autorizado, con el consignado en las



actas, los escrutadores no se encuentran acreditados para fungir como tales en esas casillas, como consta en el Encarte publicado por el Órgano Electoral. Señalando como causal la establecida en la fracción II, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Expresando que fue violado el artículo 251, del Código antes mencionado.

Que en las casillas Básica con Sección Electoral 0770, y Básica Sección Electoral 0767, los Ciudadanos que fungieron en ellas, sin estar autorizados por el Órgano Electoral, y desempeñaron su rol como escrutadores en la Jornada Electoral, toda vez, que dentro del funcionamiento de la casilla, es la encargada de contabilizar los votos depositados en la urna, para dar certeza, legalidad y transparencia a los resultados obtenidos por los partidos políticos, tratándose de un interés tuitivo.

Que los ciudadanos que se encuentran consignados dentro del acta de escrutinio y cómputo, como escrutadores, no recibieron la capacitación adecuada para poder llevar a cabo el desarrollo de la jornada electoral, violentando los principios de certeza, legalidad y transparencia, así como lo establecido por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, siendo personal no autorizado por la Autoridad Electoral.

Que en la Casilla Contigua 2, Sección Electoral 0767, resulta evidente que dentro de la documentación aprobada por el

Órgano Electoral, no se encuentra plenamente acreditado el Presidente de la mesa receptora de votación consignado en el acta de escrutinio y cómputo, lo cual resulta una grave irregularidad dentro de la jornada electoral, al no existir certeza del propio desarrollo de los comicios, en razón de que, dentro de las funciones de un presidente de casilla, se encuentra la de resguardar el paquete electoral para la Jornada Electoral, lo cual hace poner en duda la legitimidad de la casilla, y no obstante a ello, es de subrayarse, que el Presidente el cual fungió dentro de la mesa directiva, no se encontró debidamente capacitado por la Autoridad Electoral.

**c).-** Asimismo, menciona que en la Casilla Contigua 1 Sección 0765, Casilla Extraordinaria 1 Sección 0778, se observa que dentro del llenado de las actas de escrutinio y cómputo, no se consigna la dirección en la cual se instaló la mesa receptora de votación, irregularidad la cual, recae en el supuesto legal establecido en el artículo 468, fracción VIII, del Código de la materia, al no existir la prueba fehaciente de que fue instalada en el lugar aprobado por ese Órgano Electoral, siendo esta instalada en un lugar distinto al señalado por la autorización del Consejo Electoral.

**d).-** Se duele que en la Casilla Extraordinaria 1, Sección 0766, Casilla Básica Sección 0772, Casilla Básica Sección 0776, y Casilla Extraordinaria 1, Sección 0779, lo concerniente a lo que establece el numeral 468, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Esto es, que en la casilla Básica Sección Electoral 0776, y Extraordinaria 1, Sección Electoral 0766, en ambas casillas recaen bajo un supuesto (sic) de no existir de manera expresa la firma de los funcionarios de la mesa receptora de votación, y en la casilla 0776, Extraordinaria 1, además de no contener la firma de los funcionarios que se encuentran acreditados ante la autoridad electoral, tampoco constan las firmas de los representantes de los partidos políticos, lo que genera una irregularidad grave dentro de los comicios celebrados; toda vez que de las mismas se desprende que fueron debidamente llenadas, lo que resulta más que cuestionable el porqué no fueron firmadas dentro de la propia acta, generando una causal de ilegitimidad dentro del propio proceso electoral, al no existir de manera expresa de conformidad, los resultados obtenidos en la casilla.

Por su parte, en la casilla Básica con Sección Electoral 0772, no se encuentra firmada por el escrutador, generando una irregularidad grave dentro de la mesa receptora de votación, ya que se encuentra firmada por el Presidente y Secretario, generando confusión al no existir la firma del escrutador ya que aquel tiene una función importante dentro de la mesa receptora de votación, es el encargado de contabilizar todos y cada uno de los votos obtenidos por los partidos políticos, y tratándose de un interés tuitivo, tiene que ser debidamente protegido por esta autoridad electoral, pues se transgreden los principios de certeza, legalidad y transparencia.

En la Casilla Extraordinaria 1, Sección Electoral 0779, en el acta de escrutinio y cómputo tampoco fue firmada por el presidente de la mesa directiva de casilla, motivo por el cual, genera una irregularidad grave dentro del proceso electoral, al considerar que si bien, el Presidente es el encargado de recibir la paquetería electoral, resulta confuso que una persona que no se encuentra ni como suplente, pone en tela de juicio los actos que acontecieron en la jornada electoral.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

N P	Casilla	Causal de Nulidad Art. 468											Observaciones
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	0765 C1	X							X				
2	0766 Ex1											X	
3	0767B		X										
4	0767 C2		X										
5	0770B		X										
6	0772 B											X	
7	0776B											X	
8	0778Ex1	X							X				
9	0779 Ex1											X	

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "**lo útil no debe**



**ser viciado por lo inútil",** y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2012, páginas 488 y 489, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, y XI del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no



se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia número 13/2000, publicada en las páginas 407 y 435 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2012, bajo el epígrafe: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**”.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente recurso se construye a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del Juicio de Nulidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificar, los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Chiapas, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 435 y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Precisado lo anterior, se procede entrar al **estudio de fondo**, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional analizará las casillas cuya votación se impugnan, agrupándolas

en considerandos, conforme al orden de las causales de nulidad establecidas en el numeral 468 del código citado.

Por tanto, atento a lo reseñado en el inciso **a)**, en el que el representante del Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción I, del código de la materia, respecto de la votación recibida en las casillas Contigua 1, Sección 0765, y Extraordinaria 1 Sección 0778.

En su demanda, el inconforme manifiesta como agravios en lo conducente a las casillas Contigua 1, Sección 0765, Casilla Extraordinaria 1 Sección 0778, lo siguiente:

“...En lo referente a las Casillas mencionadas, es de observarse que en primera instancia, conforme a la normatividad, la autoridad electoral determinó las ubicaciones para la instalación de las mesas receptoras de votación, mismas que fueron publicadas para difusión y fácil acceso de los votantes.

Lo cual fue transgredido como consta en las actas que se acompañan al presente recurso de defensa legal, toda vez que se tiene requisitada las actas de escrutinio y cómputo, resulta irregular el no existir consignado en el acta de escrutinio y cómputo, el domicilio en el cual se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de las casillas por los funcionarios, lo cual violenta los principios de legalidad, certeza, transparencia hacia la ciudadanía que acudió a participar dentro del proceso electoral local en Chiapas, así como lo dispuesto por el artículo 468 numeral I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al existir la causal de llevar a cabo el desarrollo de la jornada en un lugar el cual no se tiene objetivamente precisado dentro de las actas, careciendo el mismo de certeza...”

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

“...queda demostrado que la votación si fue recibida, contada y computada en los lugares en donde las casillas debieron estar ubicadas y si en dado caso en el acta se aprecia en lugar diverso de lo indicado en el encarte, esto se debe a las circunstancias especificadas anteriormente pero siempre dentro de la sección correspondiente, como se deduce de las actas correspondientes de las cuales el propio representante de la coalición impugnante firmó de

conformidad, sin protesta alguna, por lo que al no presentar el recursante prueba que avale que las casillas fueron instaladas en lugar distinto fuera de su sección, debe desestimarse el agravio que pretende hacer valer por infundado e inoperante, como se señaló anteriormente...”

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 252 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece:

**Artículo 252.** Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y permitan la emisión secreta del sufragio. Podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos, se acredite la existencia de una causa justificada, y no sea casa habitada por servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido o candidato. En ningún caso las casillas se ubicarán en establecimientos fabriles, templos, locales de partidos políticos o donde se expendan bebidas alcohólicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 255, 256, y 257 del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales y Municipales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que ya no exista el local designado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por el Código; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 274 del código de la materia, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 468, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

**a).**- Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo.

**b).**- Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

c).- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 274 del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del demandante es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince (encarte); **b)** acta de la

jornada electoral; y **c)** acta final de escrutinio y computo en casilla de la elección. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por el actor, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casillas; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte del año que transcurre, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No. Progr.	Casilla	Ubicación Encarte	Ubicación Acta de Jornada	Causa de Cambio	Observaciones
1	0765C1	Casa de la Cultura, Avenida Central Juárez # 28, entre calle Vicente Guerrero y calle Francisco i. Madero, manzana 25, barrio Esquipulas, Mazatán, Código Postal 30650, a 50 metros del salón de los presidentes.	Casa de la Cultura, Avenida Central Juárez # 28, entre calle Vicente Guerrero y calle Francisco i. Madero, manzana 25	No existe cambio de domicilio.	Acta final de Escrutinio y cómputo en casilla de la Elección, no se menciona domicilio.
2	0778 Ex1	Casa Comunitaria, Calle Sin Nombre, Sin Número Cantón El Triunfo 1, Mazatán Código	Casa Comunitaria, Cantón El Triunfo 1	No existe cambio de domicilio	Acta final de Escrutinio y cómputo en casilla de la Elección, no se menciona

Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

		Postal 30650,A Un Costado De La Escuela Primaria Justo Sierra Méndez			domicilio.
--	--	--	--	--	------------

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

En lo que se refiere a la casilla 0765, Contigua 1, si bien es cierto que en el acta final de escrutinio y computo no se indica en el apartado correspondiente a su ubicación, el domicilio en que se realizó (foja 0033); sin embargo, en el acta de jornada electoral que obra a foja 00067, se puede apreciar que la casilla en mención fue instalada en el domicilio que se marcó para esos efectos en el encarte (foja 0068), como lo es: “Casa de la Cultura, Avenida Central Juárez # 28, entre calle Vicente Guerrero y calle Francisco I. Madero, manzana 25” (sic).

Consecuentemente, se considera **INFUNDADO** el agravio expresado por el impugnante.

En relación a la casilla 0778, Extraordinaria 1, corre la misma suerte que la anterior, pues aun cuando no se señaló en el acta final de escrutinio y computo en el apartado correspondiente a su ubicación (foja 0038); no obstante, en el acta de jornada electoral que obra a foja 00061, se advierte que la casilla de referencia fue colocada en el domicilio que se fijó para esos

efectos en el encarte (foja 0072), siendo este el ubicado en: “Casa Comunitaria, Cantón El Triunfo 1”.

Asimismo, el demandante tampoco aportó otro medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, por lo cual incumple con la carga procesal prevista en el artículo 411, del Código de la materia, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 14/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2012, páginas 361, 365 y 366, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.-** El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos **para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada**





para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. **En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

### **Tercera Época**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000. Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001 . Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”**

En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio formulado por la parte accionante.

Enseguida lo conducente es avocarnos a estudiar lo que se estableció como inciso **b)**, en el que reclama la nulidad de la Casilla Básica Sección 0767, Casilla Contigua 2, Sección 0767, Casilla Básica Sección 0770, según al estar fungiendo como integrantes de la mesa receptora de votación, personas que no fueron autorizados por la autoridad electoral.

Esto es que en el acta de la casilla 0767 Básica fungieron los ciudadanos Sandra Nohemy Areyalo (sic) como Presidenta, Roxana Chávez López, como Secretaria, y Cristian Teyes (sic) Mazariegos, como Escrutador.

En la casilla 0767 Contigua 2, en el acta de escrutinio y cómputo se encuentra integrada por los ciudadanos Eleng (sic) Cigarroa Villareal, como Presidente, Rosalinda Villarreal Rodad (sic), como Secretaria y Juan Carlos Cabrerías Sandoval, como Escrutador, que el primero de ellos no se encuentra dentro del personal autorizado por el Órgano Electoral.

En la casilla Sección 0770 Básica, se encuentra requisitada y signada por los ciudadanos Rosa María Camerías Ibarías (sic), como Presidenta, Rafael Chiu Castañeda, como

Secretario y Yolanda Wong Reyes como Escrutador; que al comparar el personal autorizado, con el consignado en las actas, los Escrutadores no se encuentran acreditados para fungir como tal en esas casillas, como consta en el Encarte publicado por el Órgano Electoral. Señalando como causal la establecida en la fracción II, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Expresando que fue violado el artículo 251, del Código antes mencionado.

Para una mejor comprensión transcribimos el artículo 468, fracción II, del citado Código, que literalmente dice:

“Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

II. Recibir de la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;...”

Sobre el particular, debe precisarse que por mandato legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, seguridad, veracidad, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad; quienes además, son responsables de respetar y hacer respetar que el ejercicio del sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, igual, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los veinticuatro distritos

electorales uninominales, de conformidad con los artículos 27, 167 y 168 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

De igual forma, el artículo 169 del citado Código, señala la forma de cómo deben estar integradas las mesas directivas de casillas, es decir, por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes, quienes de acuerdo con lo previsto en el diverso 168, deberán ser ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de setenta años. Por lo que, si ciudadanos originalmente designados incumplen con sus obligaciones y no acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 272 del Código de la materia, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

De ahí, que tomando en consideración lo expuesto con anterioridad, este Órgano Jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza; protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

A su vez, de conformidad con lo previsto en el ya referido artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite los supuestos normativos siguientes:

**a).-** Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y,

**b).-** Que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

De manera que, la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En ese orden ideas, de las constancias de autos que integran el expediente motivo de análisis, obran los siguientes documentos:

**a)** Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince, correspondiente al Distrito Electoral 16, con cabecera en: Mazatán, Municipio: de Mazatán, del Estado de Chiapas; **b)** Actas de la jornada electoral; **c)** Actas de escrutinio y cómputo; **d)** Lista Nominal de Electores con fotografía, de las casillas impugnadas.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se les otorga valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Pues bien, con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y los cargos que ostentaron, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral, de incidentes y de escrutinio y cómputo; en el cuarto, si es el suplente, en el quinto si es por corrimiento; en la sexta columna si es por lista nominal; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

NP	Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionarios según Acta de Instalación y Cierre de casilla	Sustitución			Observaciones. de la hoja de incidente
				Suplente	corrimiento	lista nominal	
01	0767 BASICA	PRESIDENTE: ROSA MARIA CAMERAS IBARIAS	PRESIDENTE: ROSA MARIA CAMERAS IBARIAS				Aparece como primer suplente de la Contigua 1(foja 69)
		SECRETARIO: MARCO ANTONIO CASTAÑEDA HERNANDEZ	SECRETARIO: RAFAEL CHIU CASTAÑEDA		X		
		1ER ESCRUTADOR: RAFAEL CHIU CASTAÑEDA.	1ER. ESCRUTADOR : YOLANDA WONG REYES				
		1ER. S: MARIA ELENA VELAZQUEZ ARRIAGA					



NP	Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionarios según Acta de Instalación y	Sustitución			Observaciones.
		2DO. S: MARTHA ELENA CIGARROA VELAZQUEZ					
		TER. S: RIGOBERTO VICTORIO MARTINEZ					
02	0767 C2	PRESIDENTE: JUAN GARCIA DE LA CRUZ	PRESIDENTE: ELENG CIGARROA VILLARREAL			X	Aparece en la lista nominal de la casilla Básica
		SECRETARIO: ROSA LINDA VILLARREAL RODAS.	SECRETARIO: ROSA LINDA VILLARREAL RODAS.				
		1ER. ESCRUTADOR: JUAN CARLOS CABRERA SANDOVAL	1ER. ESCRUTADOR :JUAN CARLOS CABRERA SANDOVAL				
		1ER. S. EDDI ALVAREZ LOPEZ					
		2DO.S. TERESA CIGARROA AGUSTIN					
		3ER. S. JORGE LUIS CIGARROA VILLARREAL					
03	0770 BASICA	PRESIDENTE: SANDRA NOHEMY AREVALO CASTRO.	PRESIDENTE: SANDRA NOHEMI AREVALO CASTRO.				
		SECRETARIO: EDER FEDERICO DE LA CRUZ MENDEZ	SECRETARIO: ROXANA CHAVEZ LOPEZ			X	
		1ER ESCRUTADOR: ROXANA CHAVEZ LOPEZ	1ER ESCRUTADOR : CRISTIAN REYES MAZARIEGOS				Aparece como segundo suplente de la Contigua 1(foja 70)
		1ER. S: MARCELA YUCA REYES					
		2DO. S: JUAN JOSE CRUZ MORGAN					
		3ER. S: CORANDA NOEMI CHAVEZ JACINTO.					

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, se colige que en las casillas 0767 básica, y 0770 básica, las personas que actuaron como funcionarios de casilla, fueron designadas y capacitadas por el Consejo Municipal Electoral de Mazatán, Chiapas; o bien atento a lo que establece el artículo 272 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Esto es así, porque del examen del listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince, (denominado encarte), que obra a fojas 00333 a la 000337, documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 408, fracción I, 412, fracción I y 418, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, reviste el carácter de documento público, al ser expedido por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Mazatán, Chiapas, tiene valor probatorio pleno.

En la casilla 0767 básica, la persona que fungió como presidente fue Rosa María Cameras Ibarias, como secretario Rafael Chiu Castañeda, dándose la sustitución por corrimiento ya que aquel en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince, aparece como primer escrutador, y como escrutador Yolanda Wong Reyes, quien era primer suplente en la casilla de referencia contigua 1; y no como alega el impugnante que fueron Sandra Nohemy Areyalo (sic) como



Presidenta, Roxana Chávez López, como Secretaria, y Cristian Teyes (sic) Mazariegos, como Escrutador.

En la casilla 0767 Contigua 2, si bien es cierto, que en el listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince (denominado encarte), que obra a fojas 0069, se designó como presidente a Juan García de la Cruz, y quien fungió como tal, fue Eleng Cigarroa Villarreal (foja 0034 y 0053); sin embargo, esta persona fue autorizada como funcionario en la casilla referida de acuerdo a la lista nominal de la casilla básica (foja 00140 vuelta); como secretario Rosa Linda Villarreal Rodas, y como escrutador Juan Carlos Cabrera Sandoval.

Se reitera, si bien, por lo que hace a la casilla 0767, contigua 2, del examen del listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince (denominado encarte), que obra a fojas 0069, se designó como presidente a Juan García de la Cruz, y quien fungió como tal, fue Eleng Cigarroa Villarreal (foja 0034 y 0053); persona que no aparece en la lista nominal de esa casilla contigua 2 (ello se deduce porque no se remitió, a pesar de haberse solicitado la lista nominal correspondiente); por lo que en estas condiciones, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos acreditados, para integrarse la casilla citada, con persona distinta a la designada en el encarte, pero que si se encuentra registrado en la lista nominal

de la casilla básica (foja 00140 vuelta); tuvo alguna razón de ser, pero no se especifica porque.

Es importante destacar que, en el caso de referencia, no se advierte la existencia de algún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral. De igual forma, los representantes de los partidos políticos, no presentaron escritos de protesta o de incidentes relacionados con el nombramiento como presidenta a Eleng Cigarroa Villarreal, es mas firmaron de conformidad, entre ellos, el representante del partido actor Anibal Victorio FI (sic), como se observa a foja 0034 y 0053

En la casilla 0770, básica, la persona que fungió como presidente fue Sandra Nohemí Arévalo Castro, como secretario Roxana Chávez López, dándose la sustitución por corrimiento ya que aquella en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince, aparece como primer escrutador, y como escrutador Cristian Reyes Mazariegos, quien era segundo suplente en la casilla de referencia contigua 1; y no como alega el impugnante que fueron Rosa María Camaras Ibarias (sic), como Presidenta, Rafael Chiu Castañeda, como Secretario y Yolanda Wong Reyes como Escrutador.

Por tanto, es dable concluir que las mesas directivas de casilla se integraron por ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección, seleccionadas mediante el procedimiento que comprende fundamentalmente una doble



insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 251 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Dichos ciudadanos al ser debidamente capacitados y designados por la autoridad administrativa electoral responsable, para desempeñar la función de miembro de mesa directiva de casilla, en diversa casilla de la misma sección, fueron habilitados en términos de lo dispuesto por el artículo 272, fracción I del código comicial; numeral que establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Como lo establece el dispositivo legal antes invocado, de no instalarse la casilla a las 8:15 horas por inasistencia de algún funcionario de los designados por el Consejo respectivo, si estuviera el presidente, designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en el orden correspondiente y en primer término a los funcionarios que se encuentren presentes en sustitución de los funcionarios faltantes, y en ausencia de estos, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

De igual manera, si no se encontrara el presidente, pero estuviera el secretario, asumirá las funciones de presidente y procederá a realizar la integración correspondiente.

A su vez, si no estuviera el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, tal funcionario asumirá las

funciones de presidente, y procederá a integrar la casilla de acuerdo a lo anteriormente señalado.

Así, si faltara alguno de los designados (presidente, secretario o escrutadores), otro igualmente capacitado lo pueda suplir en sus funciones, como serían los suplentes generales.

Cuando la ausencia de funcionarios fuera total, no presentándose ninguno de los seis designados, el consejo respectivo tomará las medidas necesarias para llevar a cabo la instalación, y si por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible su intervención oportuna a las diez horas, los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva respectiva, designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, para lo cual se requiere la presencia de un juez o notario público o, a falta de ellos, basta que los representantes expresen su conformidad (por mayoría) para designar a los funcionarios de entre los electores presentes.

Por lo que es evidente que no se afecta la votación, pues la sustitución se hizo en los términos que señala el artículo 272, del código comicial, ya que los ciudadanos habilitados se encuentran inscritos en la lista nominal de electores de la sección.

Robustece lo anteriormente argumentado, el criterio sustentado por la Cuarta Sala Regional con sede en el Distrito Federal del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación IV3EL 034/2000, de rubro:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD EL HACERLO CON ELECTORES DE OTRAS CASILLAS DE LA MISMA SECCIÓN.** El hecho de que un integrante de la mesa directiva de casilla no se encuentre inscrito en la lista nominal de la casilla en que se actúa, no actualiza precisamente la causal de nulidad en comento, ya que si éste pertenece a la misma sección, se cumple el requisito que establece el artículo 120, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que exige que para ser funcionario de casilla se requiere ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Así también, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIX/97, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, consultable en las páginas 1712 y 1713, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

**Tercera Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.*

**Nota:** El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

Luego, el hecho de que la integración de la casilla, sea con personas que estén formadas para votar en ella, estén en la lista nominal de la misma o pertenezcan a la sección de la casillas en comento, no se puede tener por acreditado que la votación fue recibida por personas diferentes a las facultadas por la ley, pues la misma norma, es la que establece las excepciones, siendo las únicas limitantes, que los nombramientos recaigan en representantes de partidos políticos y ser residentes de la sección correspondiente a la casilla.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación en casilla, prevista en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, resulta **Infundado** el agravio aducido por el impugnante respecto de dicha casilla.

c).- Asimismo, menciona que en la Casilla Contigua 1 Sección 0765, Casilla Extraordinaria 1 Sección 0778, se observa que dentro del llenado de las actas de escrutinio y cómputo, no se consigna la dirección en la cual se instaló la mesa receptora de votación, irregularidad la cual, recae en el supuesto legal establecido en el artículo 468, fracción VIII, del Código de la Materia al no existir la prueba fehaciente de que fue instalada en el lugar aprobado por ese Órgano Electoral, siendo esta instalada en un lugar distinto al señalado por la autorización del Consejo Electoral.

Previo análisis de dicho agravio, es conveniente realizar las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de este se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendentes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad, el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; en tanto que la ley de la materia, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo.

En ese orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a).-** El número de electores que votó en la casilla;
- b).-** El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes;
- c).-** El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y,
- d).-** El número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código de la materia.

Asimismo, el artículo 285 del propio Código establece que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiendo seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 291 y 292 del citado Código.

De igual forma se señala el derecho de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 260, párrafo primero y 296, párrafo segundo, del mismo ordenamiento comicial.



En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta respectiva.

Además, cabe señalar que: a) el Código de la materia es omiso para determinar de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones de escrutinio y cómputo; b) la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y , c) las leyes que regulan los comicios estatales, tampoco establecen de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el Consejo Electoral respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación, se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código sustantivo electoral, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y

computo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y computo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y computo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto por el artículo 274 del Código de la materia, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral respectivo.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con la clave S3EL XXII/97, bajo el rubro y texto siguiente:

**“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO.-** La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerado como principio



aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: "a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente". Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: " Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos." En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

### **Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

**Notas:** El contenido del artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretado en esta tesis, corresponde con el 2, párrafo 1, in fine del ordenamiento vigente, asimismo, el artículo 215, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 262, párrafo 1, inciso d), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un lugar diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos y candidato independiente; además también garantiza que la referida vigilancia continúe, sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo anterior, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta lo relativo a las causas de justificación para la instalación de una casilla en lugar distinto al autorizado; así como la tesis de Jurisprudencia **9/98**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 488 y 489 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2012, del siguiente rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con la Jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el, artículo 468, fracción VIII, del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a).- Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla,
- b).- No existir causa justificada para haber hecho el cambio, y,
- c).- Que sea determinante para la votación.

Para que se realice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada; valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los

votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

De lo anteriormente expuesto, para el estudio de la causal que nos ocupa, es necesario analizar las constancias que en particular se relacionan con el agravio en estudio, y que son: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince (encarte); **b)** acta de la jornada electoral; y **c)** acta final de escrutinio y cómputo en casilla de la elección. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Pues bien, del análisis preliminar de las constancias indicadas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por el actor, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casillas; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte del año que transcurre, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como cualquier otra circunstancia que hubieren motivado y las condiciones por las que se genero el cambio de lugar para la realización del escrutinio y computo, o bien se trate de información que permita concluir que las



discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de las imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto de cambio de lugar, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No. Pro gr.	Casilla	Ubicación Encarte	Ubicación Acta de Jornada	Ubicación acta de escrutinio y computo	Hoja de Incidentes	Coincidencia si/no parcial	Observaciones
1	0765C1	Casa de la Cultura, Avenida Central Juárez # 28, entre calle Vicente Guerrero y calle Francisco i. Madero, manzana 25, barrio Esquipulas, Mazatán, Código Postal 30650,a 50 metros del salón de los presidentes.	Casa de la Cultura, Avenida Central Juárez # 28, entre calle Vicente Guerrero y calle Francisco i. Madero, manzana 25	En blanco		si	Acta final de Escrutinio y cómputo en casilla de la Elección, no se menciona domicilio.
2	0778 Ex1	Casa Comunitaria, Calle Sin Nombre, Sin Número Cantón El Triunfo 1, Mazatán Código Postal 30650,A Un Costado De La Escuela Primaria Justo Sierra Méndez	Casa Comunitaria, Cantón El Triunfo 1	En blanco		si	Acta final de Escrutinio y cómputo en casilla de la Elección, no se menciona domicilio.

En el cuadro que antecede, se aprecia que en las actas de escrutinio y cómputo de las dos casillas impugnadas, no se menciona el domicilio en el apartado destinado a señalar el lugar de instalación de las mismas, es decir aparece en blanco; no obstante tal circunstancia no significa necesariamente que haya

ocurrido un cambio de domicilio en la ubicación de las casillas cuya votación se impugna.

En las actas de la jornada electoral de las casillas en comento, se aprecia que se anotó como domicilio el mismo que aparece publicado en el encarte correspondiente.

Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo con la lógica, la experiencia, y la sana crítica, en condiciones normales el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en una casilla se realiza en el mismo lugar que se instaló.

En lo que se refiere a la casilla 0765, Contigua 1, si bien es cierto que en el acta final de escrutinio y computo no se indica en el apartado correspondiente a su ubicación, el domicilio en que se realizó (foja 0033); sin embargo, en el acta de jornada electoral que obra a foja 00067, se puede apreciar que la casilla en mención fue instalada en el domicilio que se marcó para esos efectos en el encarte (foja 0068), como lo es: “Casa de la Cultura, Avenida Central Juárez # 28, entre calle Vicente Guerrero y calle Francisco I. Madero, manzana 25” (sic).

En relación a la casilla 0778, Extraordinaria 1, corre la misma suerte que la anterior, pues aun cuando no se señaló en el acta final de escrutinio y computo en el apartado correspondiente a su ubicación (foja 0038); no obstante, en el acta de jornada electoral que obra a foja 00061, se advierte que la casilla de referencia fue colocada en el domicilio que se fijó para esos



efectos en el encarte (foja 0072), siendo este el ubicado en: “Casa Comunitaria, Cantón El Triunfo 1”.

Lo anterior se robustece con el hecho que no existe mención alguna en las actas de la jornada; tampoco hubo actas de incidentes, referente a un cambio eventual en la ubicación de las casillas en mención.

Por lo que, se puede concluir que los funcionarios de casilla al no asentar en las respectivas actas de escrutinio y computo el domicilio de las casillas que se impugnan, incurrieron en una omisión; sin embargo, esa circunstancia no significa necesariamente que las mencionadas casillas fueron cambiadas a un lugar distinto al publicado en el encarte para efectuar el computo, toda vez que como ha quedado demostrado, existen documentos en los que consta el sitio de ubicación de las mesas directivas de casillas, el cual coinciden con el publicado en el encarte correspondiente.

Asimismo, el demandante tampoco aportó otro medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, por lo cual incumple con la carga procesal prevista en el artículo 411, del Código de la materia, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Consecuentemente, se considera **INFUNDADO** el agravio referido por el impugnante.

Por último, nos avocaremos a estudiar el agravio relacionado en el inciso **d)**, que el mismo inconforme hace valer como causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a la Casilla Extraordinaria 1, Sección 0766, Casilla Básica Sección 0772, Casilla Básica Sección 0776, y Casilla Extraordinaria 1, Sección 0779.

En la casilla 0766, Extraordinaria 1, y 0776, Básica, “Es de observarse que ambas casillas recaen bajo un supuesto de no existir de manera expresa la firma de los funcionarios de la mesa receptora de votación,..”

En la casilla 0772, Básica, “resulta más que claro que dentro de la misma no se da de conformidad y de manera expresa la firma signada por el escrutador, razón por la cual, genera una irregularidad grave dentro de la mesa receptora de votación, que si bien, se encuentra firmada por el Presidente y Secretario, genera la confusión al no existir el manifiesto del escrutador por lo siguiente: Si bien, el escrutador tiene una función importante dentro de la mesa receptora de votación, ya que es el encargado de contabilizar todos y cada uno de los votos obtenidos por los partidos políticos, y tratándose de un interés tuitivo, tiene que ser debidamente protegido por esa autoridad electoral, al no existir fehacientemente la firma expresa del ciudadano, resulta mas que evidente que se transgreden los principios de certeza, legalidad y transparencia...”

En la Casilla Extraordinaria 1, Sección Electoral 0779, “en el acta de escrutinio y cómputo tampoco fue firmada por el presidente de la mesa directiva de casilla, motivo por el cual, genera una irregularidad grave dentro del proceso electoral, al considerar que si bien, el Presidente es el encargado de recibir la paquetería electoral, resulta confuso que una persona que no se encuentra ni como suplente, pone en tela de juicio los actos que acontecieron en la jornada electoral...”

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son los siguientes:

**a).-** Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

**b).-** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

**c).-** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierte en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

**d).-** Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2012, páginas

433 y 434, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, el cual se encuentra pendiente de publicar en el órgano de difusión oficial de ese tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de



ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.”

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Por lo que nos pronunciaremos de la forma siguiente a cada una de ellas.

Ahora bien, efectivamente en la casilla 0766 Extraordinaria 1, y 0776 Básica, se advierte en el acta final de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de miembros de ayuntamiento que obran a fojas 0035, 0037, 0051, 0056 y 00122 carecen de firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, esto es del Presidente, Secretario y Escrutador; asimismo, en la casilla 0766 Extraordinaria 1, del acta en mención, no se encuentra firmada por los representantes de los Partidos contendientes, foja 00121 (en la constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes, si está firmada por los partidos y en representación del partido actor firmó Donaldifo

Orantes Cruz; en la Casilla 0779, Extraordinaria 1, el acta final de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de miembros de ayuntamiento, tampoco fue firmada por el presidente de la mesa directiva de casilla (foja 0041, 0058 y 00171): y en la casilla 0772, Básica, del acta final de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de miembros de ayuntamiento, falta la firma del escrutador foja 0036, 0055 y 00120; no obstante lo anterior de que no aparecen las firmas de aquellos, ello no quiere decir que no hayan estado presentes sino que probablemente se haya debido a un descuido, pero tal circunstancia no invalida el contenido del acta.

Ello es así ya que de las actas de jornada electoral que obran a fojas 0060, 0063; así como de las constancias de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales, foja 00115, 00116, 00117, y 00175, si fueron firmadas tanto por los funcionarios de las mesas de casilla, como por los representantes de los partidos, entre ellos el del actor.

Robustece lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia número 01/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2012, páginas 101 y 102, del tenor literal siguiente:

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).** El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/99 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 247, de la Ley Electoral para el Estado de Durango vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

Luego entonces, como se puede constatar no se actualiza el supuesto establecido en la fracción XI del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; habida cuenta que no existen las irregularidades graves que alude el accionante en este apartado, que pongan en duda la certeza de la votación, mucho menos que sean determinantes para el resultado de la votación, por lo que igual que lo anteriores, este agravio es **infundado**.

Finalmente y al no existir variación alguna en la posición de la planilla de candidatos que obtuvo el primer lugar, se confirma el

acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Mazatán, Chiapas, la validez de la constancia de mayoría otorgada por el Presidente del Consejo Municipal a la planilla de la Coalición de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Ricardo Ortega Villarreal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en Pleno,

### **RESUELVE,**

**Primero.** Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/026/2015**, promovido por Apolinar Madrid Escobar, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el H. Consejo Municipal de Mazatán, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de: “la elección para miembros del Ayuntamiento de Mazatán, Chiapas, en lo relativo a los resultados del cómputo municipal, declaración de validez y por consecuencia la entrega de la constancia de mayoría” de veintidós de julio de dos mil quince; expedida por el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de Mazatán, Chiapas, por las razones expuestas en el considerando **V (Quinto)** de la presente resolución.

**Segundo.-** Se **confirma**, la declaración de validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Mazatán, Chiapas, la validez de la constancia de mayoría





otorgada por el Presidente del Consejo Municipal a la planilla ganadora de la Coalición de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Ricardo Ortega Villarreal.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, **notifíquese personalmente** al accionante, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio** acompañado de copia certificada de la presente sentencia al Consejo Municipal Electoral de Mazatán, Chiapas, y para su publicidad por **estrados**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase**.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Arturo Cal y Mayor Nazar, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo presidente el tercero de los nombrados y ponente el último de los mencionados; ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, María Magdalena Vila Domínguez, con quien actúan y da fe.-----

**Arturo Cal y Mayor Nazar**

**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas  
Alfaro**  
**Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix  
Macosay**  
**Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez**

**Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

**Certificación.** La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción v, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal, hace constar, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida con esta fecha por el Pleno de este Tribunal, en el expediente TEECH/JNE-M/026/2015, y que las firmas que la calzan corresponde a los magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de agosto de dos mil quince.

María Magdalena Vila Domínguez